

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>CORNARE</b>     |   |
| NÚMERO RADICADO:   | <b>112-0028-2017</b>                            |
| Sede o Regional:   | Sede Principal                                  |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...        |
| Fecha:             | <b>06/01/2017</b> Hora: 11:04:20.5... Folios: 0 |

### RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N°. 112-1870 del 29 de abril del 2016, se otorgó por un término de 6 meses un **PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS** a la sociedad **CALES TRITURADOS Y DERIVADOS CALCAREOS DE ANTIOQUIA - CALDEA S.A.**, con Nit.900.149.095-5, Representada Legalmente por el señor **JOSE ALPIDIO GARCIA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía numero. 70.091.779, para la planta de trituración y molienda de piedra caliza ubicada en el predio con FMI 018-13510, ubicado en la vereda Campo Goody del municipio de Puerto Triunfo. Dicho permiso se venció el día 04 de noviembre del 2016.

Que en el artículo segundo del mencionado Acto Administrativo se requirió al usuario para que cumpliera con las siguientes obligaciones:

"(...)

1. **En un término de treinta (30) días hábiles:**
  - a. Remitir las memorias de cálculo de altura de la chimenea de la planta de beneficio. Se puede hacer uso de la metodología de la resolución 1632 de 2012 (Min Ambiente), teniendo en cuenta lo relacionado con los accidentes topográficos (colinas, montañas, etc.) que rodean la planta de producción en un radio de 150 m.
  - b. Realizar la desinstalación y el desmontaje del sistema 3000 CFM.
2. **En un término de sesenta (60) días calendario:** Optimizar el sistema de captación y conducción 9000 CFM, en el sentido de que todas las campanas de captación provean un correcto sellamiento en cada equipo al que estén conectadas; que dicho sellamiento sea resistente en el tiempo y evite la fugas de material particulado a través de campanas y/o ductos y se recomienda que el proceso de optimización del sistema 9000 CFM, lo ejecute una empresa de ingeniería con experiencia en el diseño y montajes de sistemas de ventilación industrial y control de contaminación atmosférica.
3. **En un término de noventa (90) días calendario:** Realizar una nueva evaluación de emisiones atmosféricas en el sistema 9000 CFM. Para esto, se debe, haber finalizado la optimización y puesta a punto dicho sistema de captación y conducción.
4. **En un plazo máximo de setenta y cinco (75) días calendario:** presentar el informe previo de la evaluación, el cual debe desarrollar todos los puntos del numeral 2.1 del Protocolo de Fuentes Fijas, versión vigente.

Ruta: [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) / [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co) / [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co)

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Nov-21-16

F-GJ-78/V.04

(...)"

Que por medio del oficio con radicado N°. 112-2158 del 25 de mayo del 2016, el usuario allegó información técnica relacionada con el sistema de control de emisiones de la planta de producción.

Que el grupo de recurso aire de la Corporación procedió a evaluar la información allegada por el usuario y a realizar visita de inspección visual el día 25 de noviembre del 2016, en virtud de la cual se elaboró el Informe Técnico con radicado N°. **112-2461 06 de diciembre del 2016**, en el que se estableció lo siguiente:

"(...)"

## **25. OBSERVACIONES:**

### Visita técnica de inspección visual el día 25/11/2016.

Técnicos de Cornare, realizaron visita de inspección visual a las instalaciones de la empresa CALDEA SA el día 25/11/2016, la cual fue atendida por el señor Juan Camilo Vásquez, director de Planta. Se hizo un recorrido por las instalaciones de producción, se observaron emisiones dispersas de material particulado generadas en el elevador de cangilones y zarandas de molienda secundaria. Al respecto el señor Vásquez indicó que la situación se atribuía a algunas fallas en el compresor de aire el cual a su vez suministra presión para el sistema de limpieza del filtro talegas, este último debía estar colmatado por lo que el polvo sale por algunas fisuras en su camino hacia el sistema de control de emisiones.

### Oficio N° 112-2158 de 25/05/2016.

Mediante el oficio en mención, la empresa CALDEA SA remite información relacionada con el sistema de control de polvos denominado 9000 CFM, con énfasis principal en los medidores de presión diferencial del multiciclón y filtro talegas.

Se remiten las fichas técnicas de los medidores citados en las que se indican sus intervalos de medición, condiciones de operación y niveles de precisión, las condiciones de operación y puntos de control (set-point) de cada medidor; como se describen a continuación:

#### 1) Manómetro de filtro mangas:

Cuando se pasa de 6 pulgadas de agua o aumenta la presión:

- a) Puede que las talegas estén tapadas con polvo.
- b) El sistema de las tuberías este taponado.

Cuando esta para debajo de 6 pulgadas de agua: El sistema está en óptimas condiciones de trabajo.

#### 2) Manómetro de Ciclones

Cuando disminuye 6 pulgadas de agua o baja la presión:

- a) Sistema está parado
- b) Daños en el motor
- c) Daños en el arranque

### Revisión del expediente ambiental 055911314957

Teniendo en cuenta los requerimientos formulados por la Corporación, mediante Resolución N° 112-1870 de 29/04/2016. (notificada vía correo electrónico a gerencia@caldea.com.co el 03/05/2016) se hizo una revisión del citado expediente ambiental a fin de verificar documentalmente el cumplimiento de las obligaciones

contenidas en la referida resolución. No se halló documento alguno que permita verificar que la empresa CALDEA SA hubiese dado cumplimiento a lo solicitado por esta Corporación

**Verificación de Requerimientos o Compromisos:** Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

| ACTIVIDAD   | FECHA CUMPLIMIENTO | CUMPLIDO |    |         | OBSERVACIONES  |
|---|--------------------|----------|----|---------|--|
|   |                    | SI       | NO | PARCIAL |  |
| Remitir las memorias de cálculo de altura de la chimenea de la planta de beneficio  | 03/06/2016         |          | X  |         | En el expediente ambiental 055911314957 no reposa documento alguno que contenga la información indicada.   |
| Se debe optimizar el sistema de captación y conducción 9000 CFM, en el sentido de que todas las campanas de captación provean un correcto sellamiento en cada equipo al que estén conectadas; que dicho sellamiento sea resistente en el tiempo y evite la fugas de material particulado a través de campanas y/o ductos. | 03/07/2016         |          |    | X       | En visita de control y seguimiento el día 25/11/2016 se observaron emisiones dispersas provenientes de algunos equipos de proceso; situación atribuida por el director de planta, a una falla del compresor de aire. |
| Realizar una nueva evaluación de emisiones atmosféricas en el sistema 9000 CFM  | 03/08/2016         |          | X  |         | En el expediente ambiental 055911314957 no reposa documento alguno que contenga la información indicada.   |
| Tramitar la Renovación del permiso de emisiones atmosféricas; dado que la vigencia del permiso (otorgado mediante Resolución N° 112-1870 de 29/04/2016 (notificada vía correo electrónico a gerencia@caldea.com.co el 03/05/2016)) es de seis (6) meses.  | 03/09/2016         |          | X  |         | En el expediente ambiental 055911314957 no reposa documento alguno que contenga que la empresa CALDEA S.A hubiese solicitado Renovación del permiso de emisiones atmosféricas  |

## 26. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección visual el día 25/11/2016 a las instalaciones de la empresa CALDEA SA, a la revisión del expediente ambiental 055911314957 de la referida empresa se concluye lo siguiente:

("...)

- La empresa actualmente tiene vencido el permiso de emisiones atmosféricas desde el 03/11/2016 y en el expediente no reposa documento alguno que dé cuenta de la solicitud de renovación de mismo.
- No se han remitido las memorias de cálculo de altura de chimenea.

- El sistema de control de polvos 9000 CFM aun presenta puntos de emisiones dispersas de material particulado.
- El muestreo isocinetico requerido no ha sido llevado a cabo, dado que en el expediente no se halló evidencia documental de este requerimiento.

(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que así mismo, el citado código señala en su artículo 8º señala los factores que deterioran el ambiente, entre ellos señala "a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables."

Que el artículo 2.2.5.1.6.2. del Decreto 1076 del 2015 (antes artículo 66 del Decreto 948 de 1995) señala lo siguiente: "...Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

"(...)

d. Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control..."

Que la Resolución 909 de 2008, "por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones" en sus artículos 69 y 70 señala la obligatoriedad de determinar la altura de las chimeneas en los siguientes términos:

**"Artículo 69. Obligación de construcción de un ducto o chimenea.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

**Artículo 70. Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes."

Así mismo, la citada norma." en sus artículos 72 al 77, hace referencia a la medición de emisiones para fuentes fijas y particularmente en su Artículo 72 señala: "...Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas.

Las mediciones de las emisiones atmosféricas deben estar de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas...”

En tal sentido el numeral 2.2, del citado protocolo señala que *“El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.*

*El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo.*

(...)

De otro lado el Decreto 1076 del 2015, en su artículo 2.2.5.1.7.1., define el permiso de emisiones atmosféricas como aquel que *“(...) concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones. (...)”*

Que así mismo, la Resolución 619 de 1997, define los *factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas*. Específicamente en el numeral 2.13. Dispone que las PLANTAS DE PREPARACION O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERAMICAS O SILICOCALCAREO: requieren permiso Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día.

En este sentido, el artículo 2.2.5.1.7.14. del citado Decreto, al respecto de la renovación del permiso de emisiones atmosféricas señala que esta se debe adelantar por el titular del permiso *“(...) ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. (...)”*

Que el Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009, *por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*, establece que *“se consideran infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

No obstante, con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, la Ley 1333 del 2009, establece la facultad a la Autoridad Ambiental de interponer medidas preventivas las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Así las cosas, El Artículo 36 ibidem, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: *“Suspensión de obra proyecto o actividad”*

La cual se encuentra señalada en el artículo 39 de la citada norma, en los siguientes términos: **“SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo**

Ruta: [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co)

Nov-21-16

F-GJ-78/V.04

determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 112-2461 del 06 de diciembre del 2016, dado que no se evidencia cumplimiento a las obligaciones ambientales establecidas en la Resolución N°. 112-1870 del 29 de abril del 2016 y teniendo en cuenta que a la fecha la empresa se encuentra operando sin el debido permiso de emisiones atmosféricas, y consecuente con ello en la visita realizada en campo se evidenciaron emisiones dispersas de material particulado se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental consistente en la **SUSPENSIÓN DE LAS OPERACIONES desarrolladas por la sociedad CALES TRITURADOS Y DERIVADOS CALCAREOS DE ANTIOQUIA - CALDEA S.A., en la planta de trituración y molienda de piedra caliza ubicada en el predio con FMI 018-13510, ubicado en la vereda Campo Goody del municipio de Puerto Triunfo,** por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD** a la sociedad **CALES TRITURADOS Y DERIVADOS CALCAREOS DE ANTIOQUIA - CALDEA S.A.**, con Nit.900.149.095-5, Representada Legalmente por el señor **JOSE ALPIDIO GARCIA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número. 70.091.779, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### PRUEBAS

- Informe Técnico N° 112-2461 del 06 de diciembre del 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS OPERACIONES** realizadas por la sociedad **CALES TRITURADOS Y DERIVADOS CALCAREOS DE ANTIOQUIA - CALDEA S.A.**, con Nit.900.149.095-5, Representada Legalmente por el señor **JOSE ALPIDIO GARCIA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía numero. 70.091.779, en la planta de trituración y molienda de piedra caliza ubicada en el predio con FMI 018-13510, ubicado en la vereda Campo Goody del municipio de Puerto Triunfo, dado que la empresa ha incumplido con las obligaciones establecidas en la Resolución N°. 112-1870 del 29 de abril del 2015, y a la fecha no cuenta con el permiso de emisiones atmosféricas, medida con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** La suspensión de las operaciones realizadas en la planta de trituración y molienda de piedra caliza deberá llevarse a cabo en un término de diez (10) días calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, tiempo que se considera prudente para programar dicha suspensión.

**PARAGRAFO 2º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 4º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 5º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la empresa **CALES TRITURADOS Y DERIVADOS CALCAREOS DE ANTIOQUIA - CALDEA S.A.**, para que con el fin de levantar la medida preventiva de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Iniciar trámite de Permiso de Emisiones Atmosféricas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1076 del 2015.
2. Con la solicitud del permiso de emisiones deberá allegar la siguiente información:
  - a. Remitir las memorias de cálculo de altura de la chimenea de la planta de beneficio.
  - b. Allegar las evidencias de las acciones implementadas para optimizar el sistema de captación y conducción 9000 CFM, en el sentido de que todas las campanas de captación provean un correcto sellamiento en cada equipo al que estén conectadas; que dicho sellamiento sea resistente en el tiempo y evite la fugas de material particulado a través de campanas y/o ductos.
  - c. Realizar una nueva evaluación de emisiones atmosféricas en el sistema 9000 CFM, para lo cual deberá enviar con 30 días de antelación a la medición el informe previo de la evaluación, el cual debe desarrollar todos los puntos del numeral 2.1 del Protocolo de Fuentes Fijas, versión vigente.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** a la empresa **CALES TRITURADOS Y DERIVADOS CALCAREOS DE ANTIOQUIA - CALDEA S.A.**, que para realizar la evaluación de las emisiones atmosféricas en el sistema 9000 CFM o cualquier otra prueba que implique poner en funcionamiento los procesos de trituración o

molienda, deberá contar con la Autorización de la Corporación, informando la realización del muestreo con el informe previo de medición.

**ARTICULO CUARTO: INFORMAR** a la sociedad **CALES TRITURADOS Y DERIVADOS CALCAREOS DE ANTIOQUIA - CALDEA S.A.** que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente actuación dará lugar a la imposición de sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

**ARTICULO QUINTO: INFORMAR** a la sociedad **CALES TRITURADOS Y DERIVADOS CALCAREOS DE ANTIOQUIA - CALDEA S.A.**, que la Corporación podrá realizar visita de control y seguimiento en cualquier momento a las instalaciones de la empresa con el objeto de verificar el acatamiento de la medida preventiva interpuesta mediante la presente actuación.

**ARTÍCULO SEXTO: REMITIR** copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Aire de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre el Control y Seguimiento respecto de las obligaciones impuestas por esta entidad.

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** de manera personal el contenido de la presente providencia a la empresa denominada **CALES TRITURADOS Y DERIVADOS CALCAREOS DE ANTIOQUIA - CALDEA S.A.**, a través de su Representante Legal el señor **JOSE ALPIDIO GARCIA RAMIREZ**, o quien haga sus veces en el cargo al momento de la notificación.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

*Expediente: 05591.13.14957  
Asunto: emisiones atmosféricas  
Proceso: Medida Preventiva*

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
**JEFE OFICINA JURIDICA**

*Proyectó: Abogada Ana María Arbeláez Zuluaga/ Fecha: 27 de diciembre de 2016 / Grupo Recurso Aire*